



# Resolución Directoral

N° 2437-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Setiembre DE 2013

Vistos, los expedientes administrativos N°s 1556, 1530, 1522, 1532 y 1524-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y 1575-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, los Reportes de Ocurrencias 101-008:N°000011, 101-008:N°000005, 101-008:N°000008, 101-008:N°000010, 101-008:N°000012 y 101-008:N°000013, las Actas de Descartes y/o Residuos N°s 101-008:N°002712, 101-008:N°002740, 101-008:N°002742, 101-008:N°002747, 101-008:N°002779 y 101-008:N°002784, el Informe Legal N° 04481-2013-PRODUCE/DGS-jttrones-rcc de fecha 28 de agosto de 2013;y,

## CONSIDERANDO:

Que, del operativo realizado por los inspectores de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.** los días 12 de agosto de 2011 a las 19:00 horas, 13 de agosto de 2011 a las 06:52 y 19:00 horas, 14 de agosto de 2011 a las 04:25 horas, 15 de agosto de 2011 a las 19:00 horas y 16 de agosto de 2011 a las 07:00 horas, en la localidad de Paita, se constató que la planta de harina residual de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, recepcionó descartes incumpliendo con los requisitos de los instrumentos de pesaje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, infringiendo lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el mismo que establece como infracción *"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales"*, procediendo a notificársele *"in situ"*, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma para que presente su descargo;

Que, de la revisión de las Actas de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-008:N°002712, 101-008:N°002740, 101-008:N°002742, 101-008:N°002747, 101-008:N°002779 y 101-008:N°002784, se observa que la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, recepcionó 5.717 t, 2.014 t, 9.276 t, 7.853 t, 5.643 t y 6.970 t de anchoveta y jurel respectivamente;

Que, asimismo, cabe resaltar que a la fecha la administrada no ha presentado descargos;

Que, el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;



Que, en el presente caso, se observa que los expedientes N°s 1556, 1530, 1522, 1532, 1524 y 1575-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, guardan conexión tanto en lo referido al administrado como en la materia, por cuanto se trata de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C**, en los cuales se le atribuye la comisión de la infracción de incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje;

Que, por ello, en atención al **Principio de Celeridad**, corresponde **acumular en el procedimiento** contenido en el expediente signado con el N° 1575-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, los procedimientos contenidos en los expedientes N°s 1556, 1530, 1522, 1532 y 1524-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, el artículo 77° de la citada ley, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, la acción de incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, constituye una actividad ilícita, calificada como infracción en la vía administrativa para el ordenamiento pesquero, conforme lo señala el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el mismo que establece como infracción **“Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales”**;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga se debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg.), especie, uso, número de la balanza, valor de “Tara”, número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t);



Que, los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, los instrumentos de pesaje discontinuo automático instalados en las plantas de producción de harina y aceite de pescado, constituyen un elemento central en las medidas de control de uso sostenible de los recursos pesqueros y en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores;



# Resolución Directoral

N° 2437-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Setiembre DE 2013

Que, mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP, se aprobó a favor de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** la titularidad de la licencia de operación para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de la planta de harina industrial, con una capacidad de 10 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. C Lt. 13 – Zona Industrial II, Paita – Piura;

Que, en las Actas de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos y de las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado, el inspector de CERPER señaló que *“El EIP no emite reporte de pesaje, los datos se obtienen de la guía de recepción proporcionada por un representante del EIP”. “El EIP no cuenta con el sistema de pesaje instalado establecidos para los instrumentos de pesaje, EIP no cuenta con el sistema de pesaje instalado establecidos para los para los instrumentos de pesaje según R.M. N° 191-2010-PRODUCE”. “Los residuos constan de vísceras, cabezas ventosa, etc”;*

Que, la persona intervenida en el rubro observaciones de los Reportes de Ocurrencias manifiesta lo siguiente: *“La planta sí cuenta con balanza, actualmente estamos en proceso de selección de una balanza que más se adecúe a nuestras operaciones, para ello contamos con proformas de las empresas PESACON y PESAMATIC”;*



Que, al respecto, debemos señalar que el **“Decreto Supremo que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”**- Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, de fecha 24 de febrero de 2010, en su artículo 3° estableció que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sean estos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes. Adicionalmente el citado artículo 3° estableció que la instalación de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que establezcan mediante Resolución Ministerial (el subrayado es nuestro);

Que, por otro lado, se observa que el plazo otorgado por ley para formular el descargo correspondiente ha vencido, habiendo sido correctamente notificada la administrada conforme consta en los Reportes de Ocurrencias, de fechas 12, 13, 14,

15 y 16 de agosto de 2011, por lo que corresponde continuar con los procedimientos sancionadores en aplicación de los artículos 235.4. y 235.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los cuales señalan: ***“Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”, y “concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”;***

Que, en ese sentido y en vista de que la administrada no ha presentado descargos, y de la revisión de los Informes Técnicos N° 054-2011, 079-2011, 080-2011, 109-2011, 125-2011 y 175-2011, Reportes de Ocurrencias 101-008:N°000011, 101-008:N°000005, 101-008:N°000008, 101-008:N°000010, 101-008:N°000012 y 101-008:N°000013, Actas de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 101-008:N°002712, 101-008:N°002740, 101-008:N°002742, 101-008:N°002747, 101-008:N°002779 y 101-008:N°002784 y Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N°s 008905, 012418, 008458, 008462, 008469 y 008475, se encuentra acreditada la infracción imputada a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, por haber incumplido con los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en el presente caso, al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en consecuencia resulta pertinente calcular la sanción en base a la misma:

**POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS TECNICOS Y METROLOGICOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE PESAJE**

|                |              |
|----------------|--------------|
| Exp. 1556-2012 | 1 UIT        |
| Exp. 1530-2012 | 1 UIT        |
| Exp. 1522-2012 | 1 UIT        |
| Exp. 1532-2012 | 1 UIT        |
| Exp. 1524-2012 | 1 UIT        |
| Exp. 1575-2012 | 1 UIT        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>6 UIT</b> |



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



# Resolución Directoral

N° 2437-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Setiembre DE 2013

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR** los Procedimientos Administrativos Sancionadores contenidos en los expedientes N°s 1556, 1530, 1522, 1532 y 1524-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs en el expediente signado con el N° 1575-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, seguidos contra la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, en mérito al **Principio de Celeridad**, contemplado en el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** con **R.U.C. N° 20484231835**, ubicado en Mz. C Lt. 13 – Zona Industrial II, Paíta – Piura, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, los días 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2011.

**MULTA : 6 UIT (SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**



**ARTÍCULO 3°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0-000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el 'voucher de depósito bancario' que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

**ARTÍCULO 5°.-** Transcríbase la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal Web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese,



**LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**

Director General de Sanciones